REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 6 de agosto de 2021
Acción de tutela Nº 2021-0716

Se decide la acción de tutela interpuesta por **MARÍA DE LA LUZ RAMÍREZ VALENCIA** contra **FLORES SAN JUAN S.A.**

I. ANTECEDENTES

La accionante pretende que, en salvaguarda de sus derechos fundamentales al trabajo, integridad personal, libertad e igualdad, solicita se ordene a la sociedad Flores San Juan S.A. el pago de todos los derechos laborales a favor de está a partir del 13 de julio del año 2018 hasta la fecha, con solución real y definitiva en su caso.

Como sustento de sus pretensiones adujo en síntesis que ha laborado por más de 20 años en la empresa Flores San Juan S.A. en cargo operativo de cultivo y, consecuencialmente desarrolló varias enfermedades como Discopatía Lumbar Múltiple, Hernia Discal, Tendinitis, Artrosis, entre otras.

Relata que con ocasión a las múltiples patologías se redujo en un alto grado su salud física, mismas que fueran atendidas por las entidades Cruz Blanca E.P.S., Compensar E.P.S., ARL Bolívar y ARL Liberty.

Manifiesta que, hasta el 12 de julio de 2018 recibió todas las garantías laborales por parte de Flores San Juan S.A., pero que a partir de esa data la accionada desconoce sus derechos

fundamentales como trabajadora, toda vez que no le ha generado ningún pago por concepto de salario, prestaciones sociales.

Añade que, mediante derecho de petición y acercamientos presenciales a la empresa ha solicitado claridad de su situación laboral sin que está sea atendida y, que hasta la fecha se cumplen casi tres (3) años de un limbo de ocupación.

Indica que para el mes de junio de 2021 fue conminada por la empresa Flores San Juan S.A. para realizarse un examen de aptitud laboral y, que inmediatamente le fue informado que debido a las condiciones físicas de salud presentadas no estaba acta para continuar ejerciendo labores.

Finalmente, manifiesta que la empresa accionada ignora por completo la imposibilidad de satisfacer sus necesidades socioeconómicas para subsistir.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la actora la violación de sus derechos fundamentales al trabajo, integridad personal, libertad e igualdad.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 28 de julio de 2021 y comunicada a las partes por el medio más expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

VIVA 1A I.P.S. S.A.: Indicó que la materialización de los derechos laborales requeridos no corresponde a esa entidad, por lo que carece de legitimación en la causa por pasiva y, solicita denegar la presente acción de tutela por improcedente y por estar frente al hecho que esa sociedad no le ha vulnerado derecho fundamental alguno a la actora.

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.: Manifestó que frente a los hechos que le consta a esa aseguradora es que la señora María de la Luz Ramírez se encuentra afiliada a esa entidad a través de su empleador Flores San Juan S.A. desde noviembre 2 de 2011, con la precisión de que desde su afiliación a la accionante se le han brindado

todas las prestaciones asistenciales que ha requerido en su proceso de rehabilitación.

Que respecto a la vinculación laboral de la actora esa administradora no le consta nada, toda vez que las situaciones fácticas son hechos atribuibles a terceros, de manera que solicita declarar improcedente esta acción de tutela.

MINISTERIO DE TRABAJO: Manifestó que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra ese ente ministerial por falta de legitimación por pasiva, toda vez que esa entidad no es ni fue empleadora de la accionante.

Que en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, considera que la accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales.

Por lo tanto, solicita al despacho declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio de Trabajo y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno de la accionante.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD: Solicitó la desvinculación de esta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a esa dependencia, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esa entidad.

CRUZ BLANCA E.P.S.: Informó que de conformidad a lo dispuesto en la Resolución n.° 008939 de octubre 7 de 2019, el Ministerio de Salud y Protección Social con el apoyo del ADRES, realizó la asignación y distribución de los afiliados de esa entidad hacia otras E.P.S. en concordancia con lo establecido en el Decreto 1424 de agosto 6 de 2019.

Por lo expuesto, a partir del 1° de noviembre de 2019 esa entidad en liquidación perdió la competencia para prestar el servicio de salud, razón por la cual y teniendo en cuenta que la E.P.S. receptora de la accionante fue Compensar E.P.S., es esta la encargada de prestar los servicios de salud a la quejosa.

Así las cosas, es evidente la inexistencia de un nexo causal entre la presunta violación de derechos fundamentales invocados por la señora Ramírez Valencia y el accionar de Cruz Blanca E.P.S. en liquidación, por lo que, solicitar declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de esa entidad.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA: Indicó que la accionante registra antecedente de calificación en esa junta, misma que calificó los diagnósticos *"otras sinovitis y tenosinovitis, epicondilitis lateral, traumatismo del nervio cubital a nivel del antebrazo"* como de origen enfermedad laboral.

Que posteriormente, el 29 de julio de 2016 esa junta calificó los diagnósticos *"otros trastornos especificados de los discos intervertebrales, hipotiroidismo no especificado e hipertensión esencial primaria"* de origen enfermedad común con una pérdida de la capacidad laboral de 35.82%, mismo que fuera apelado y remitido a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Que lo pretendido con la presente acción de tutela obedece a circunstancias ajenas y entidad independiente a las Juntas de Calificación de Invalidez, pues se requiere el reconocimiento de prestaciones económicas como lo son las incapacidades, en consecuencia, no corresponde emitir pronunciamiento al respecto y solicita su desvinculación.

COMPENSAR E.P.S.: Señala que una vez validó su sistema de información, estableció que la accionante se encuentra activa en el plan de beneficios en salud de esa entidad con calidad de cotizante dependiente de la entidad Flores San Juan S.A. desde el 28 de octubre de 2019.

Que a la fecha no hay reporte de la sociedad para retiro y como consecuencia su afiliación se mantiene activa y vigente, así mismo, indica que en ningún momento su representada ha dejado de brindar todos los servicios médicos requeridos por la accionante en virtud de su afiliación a esa aseguradora.

Que en favor de la accionante han sido autorizados servicios y tecnologías en salud NO PBS que fueron autorizados a su favor a través de MIPRES y, adiciona que a la fecha no ha radicado incapacidades médicas no tiene trámites de reconocimientos y/o calificación por parte de su proceso de medicina laboral.

Bajo ese escenario, solicita la desvinculación de la presente tutela o se exima de responsabilidad alguna a la misma, toda vez que se encuentra probado que de su parte no ha existido vulneración de derechos fundamentales.

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ: Adujó que el expediente de la accionante fue radicado en esa entidad el 30 de enero de 2017 y, que la sala de Decisión n.° 4° resolvió el recurso de apelación en audiencia privada el 22 de febrero de ese mismo año determinando confirmar el dictamen n.° 21624830-3606 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.

Que respecto a lo consignado en los hechos y pretensiones de la acción de tutela incoada se evidencia que se encuentran dirigidas en su totalidad a la empresa empleadora de la parte actora, aspecto frente al cual la Junta no tiene injerencia al resultar ajeno al desarrollo de sus funciones y, solicitó su desvinculación.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL: Manifiesta la falta de legitimación por pasiva de ese ente ministerial frente a la tutela invocada y solicita la declaratoria de improcedencia de la misma, con la indicación que la accionante cuenta con otros escenarios jurídicos para que declaren o reconozcan sus derechos de índole laboral como el reintegro de un trabajador y el pago de acreencias laborales.

FLORES SAN JUAN S.A.: Alega la improcedencia de la acción de tutela, atendiendo que jamás ha violado ni amenazado derecho fundamental ni ningún otro tipo a la accionante, como temeraria y tendenciosamente pretende hacerlo ver en el escrito de tutela.

Que la accionante malintencionada y temeraria suministró al despacho información parcializada, subjetiva y acomodada, por lo que, resulta necesario hacer un recuento total y pormenorizado del desarrollo de los hechos que vincularon a esa sociedad con la accionante que tuvo vinculación laboral con Flores San Juan S.A. mediante contrato de trabajo

Que la actora presentó incapacidades hasta el mes de julio de 2018, quien posteriormente se ausentó de su lugar de trabajo sin justificación alguna, motivo por el cual empresa mediante comunicación del 13 de julio de 2018 citó a la trabajadora al examen médico ocupacional, mismo al que no asistió a pesar de intentar vía telefónica su contacto.

Indica no ser cierto que la actora posterior al 12 de julio de 2018 hubiese asistido a las instalaciones de la compañía, que contrario a su dicho ha guardado silencio respecto a la ausencia de incapacidades.

Adiciona que Flores San Juan S.A. ha cumplido con sus obligaciones como empleador y respetando la relación laboral afilió a la quejosa a las entidades de seguridad social, realizando el pago de sus aportes de manera oportuna y completa.

Que respecto al pago de salarios que pretende la actora, no es del recibo dicha solicitud, atendiendo que no se ha presentado a trabajar no ha justificado su inasistencia. Pero que, a pesar de ello, la sociedad le ha reconocido y pagado las prestaciones sociales.

Para el 4 de junio de 2021 la empresa requirió a la accionante para que se presentara de manera inmediata a las instalaciones de la compañía a fin de que desempeñara las funciones para las cuales fue contratada y reiterándole que con posterioridad al 11 de julio de 2018 no ha entregado incapacidades médicas que justifique su ausencia laboral.

Señala que para el 21 de junio de 2021 la I.P.S Sigmedical certificó la imposibilidad de emitir concepto de aptitud laboral de reintegro de la empleada, toda vez que la misma no le brindo al médico información sobre su estado de salud, omitiendo presentar al centro médico copia de su historia clínica, reporte de antecedentes médicos, tratamientos, entre otros.

Por lo anterior, el médico le solicitó a la empleada realizar valoración médica ante la E.P.S. y que para culminar el examen de reintegro aportara la historia clínica reciente.

A su vez el 25 de junio de 2021 a través de la jefatura de gestión humana de esa sociedad, se le solicitó a la empleada que realizara las acciones pertinentes para que al I.P.S. pudiera emitir el concepto para su reintegro laboral, instrucción que nuevamente fuera omitida por la señora María de la Luz Ramírez Valencia y que a la fecha no se ha presentado con copia de la historia clínica que le fue solicitada en el mes de junio de las presentes.

Por lo anterior, considera que esa empresa no ha violado ni amenazado derecho fundamental alguno de la actora y advierte de la inexistencia de los requisitos para la procedencia de la tutela como mecanismo residual o subsidiario transitorio y preferencial en virtud

de los reclamos aquí demandados, como también la falta de inmediatez entre el presunto hecho vulnerador y la presentación de la acción constitucional y, la inexistencia de un perjuicio irremediable.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal especifico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar i) si la accionada vulneró los derechos fundamentales alegados por la actora y de ser así establecer si la vulneración persiste, ii) y con ello ordenar a la sociedad Flores San Juan S.A. el pago de todas las emulaciones a que tiene derecho la

actora a partir del 13 de julio de 2018 hasta la fecha y, ii) consecuencialmente una descripción puntual, precisa, probada y reglamentada por parte del área de gestión humana en donde se le dé solución de forma real, definitiva e inmediata de su caso.

4. Caso concreto

En el caso presente la acción se dirige en contra de la empresa Flores San Juan S.A., a quien se le endilga la presunta violación de los derechos fundamentales al trabajo, integridad personal, libertad e igualdad y los que pueden ser sujetos pasivos de la misma.

En este sentido, es precisa indicar que La acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial excepcional para la protección de derechos fundamentales, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en determinadas circunstancias.

Recuérdese el artículo 86 superior, el cual dispone el carácter subsidiario de la acción de tutela, ya que ésta procede cuando el afectado no dispone de otros medios de defensa judicial, o de existir carecen de eficacia en la protección sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados. Sin embargo, ésta acción constitucional puede operar como un medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable[1]; para lo cual se requiere la concurrencia de diversos factores en la situación fáctica que son enunciados por la Corte Constitucional de la siguiente manera: "*la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales*"[2].

La mencionada Corporación ha hecho especial énfasis en que las controversias contractuales – laborales, siendo el tema que nos atañe, deben resolverse dentro de su respectiva jurisdicción, salvo para evitar el ya descrito perjuicio irremediable que afecta el derecho fundamental al mínimo vital, cuya demostración *"…basta la manifestación del accionante de la afectación de su situación económica, para que se pueda tener demostrada la vulneración, aspecto que fue afirmado (…) y que no fue desvirtuado por la parte demandada en su contestación…"*[3].

---

[1] Sentencia T-765-10, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo
[2] Sentencia T-225 de 1993. MP Vladimiro Naranjo Mesa.
[3] Ejúsdem. T – 909 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T – 467 de 2010, M.P Jorge Iván Palacio Palacio expresó: *"…cuando se busca el reintegro al lugar del trabajo con ocasión de la desvinculación, en principio debe decirse que la acción de tutela resulta ser improcedente, pero si quien lo solicita es un sujeto de especial protección constitucional, que fue desvinculado de su lugar de trabajo con ocasión de su estado personal como es el caso de mujeres embarazadas y personas con disminución en su estado de salud, como factores de clara discriminación y sin atender los requisitos para la legalidad del misma, entonces debe decirse que la acción de tutela se torna idónea para resolver el asunto".*

De igual manera, la seguridad del ejercicio del derecho al trabajo se somete a la vigencia directa en las relaciones laborales, de unos principios mínimos fundamentales determinados en el artículo 53 de la Carta Política, los cuales son: *"Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad".*

En lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela tratándose del derecho a la estabilidad laboral reforzada, la H. Corte Constitucional expresó:

"En síntesis, se puede afirmar que la acción de tutela es procedente para exigir el derecho a la estabilidad laboral reforzada[4], cuando se comprueba que el empleador (a) despidió a un trabajador que presente una afectación en su salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores de manera regular, al margen del porcentaje de discapacidad que padezca, inclusive en contratos laborales a término fijo o de obra o labor; (b) sin la autorización de la oficina del trabajo, (c) conociendo que el empleado se encuentra en situación de discapacidad o con una afectación de su salud que le impide o le dificulte el desempeño de labores y (d) no logra desvirtuar

[4] Sentencia T-018 de 2013.

la presunción de despido discriminatorio, pues se activa una presunción legal en contra del empleador"[5].

Descendiendo al caso bajo estudio, al verificar la procedibilidad de la presente acción, de entrada encuentra el Despacho que éste no es el escenario para entrar a dirimir los conflictos de carácter contractual – laboral que aquí se suscitan, puesto que el legislador estableció un espacio para ello; máxime si el punto de discusión se circunscribe en determinar si la empresa Flores San Juan S.A. se sustrae de realizar el pago de emolumentos a que tiene derecho la señora María de la Luz Ramírez Valencia como empleada de dicha sociedad desde el mes de julio del año 2018, así como la solución de su contrato trabajo si hay lugar.

Lo anterior, en razón a que al juez constitucional le está vedado impartir órdenes de tal naturaleza e inmiscuirse en circunstancias eminentemente legales, puesto que su competencia radica exclusivamente en la defensa de los derechos constitucionales, máxime si se tiene en cuenta que el ordenamiento positivo establece mecanismos distintos a la tutela para ventilar los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, verbigracia, las acciones judiciales para dicho cometido ante el juez laboral, sin que el peticionario acreditara que el mismo no resulta idóneo y eficaz.

En efecto, nótese que la demanda constitucional hace referencia a la satisfacción de prerrogativas laborales, toda vez que la pretensora del amparo busca su reconocimiento, solución y/o pago, tópico que claramente desemboca en una cuestión eminentemente legal y económica que, en razón a la naturaleza residual y subsidiaria de la acción de tutela, no es posible ventilar ni mucho menos dilucidar en este escenario, por lo que cualquiera sea la inconformidad frente a lo resuelto en el caso específico, esto es, si el quejoso considera que las decisiones adoptadas por la accionada contravienen las normas superiores, debe acudir a la justicia ordinaria por violación de las disposiciones invocadas en la demanda constitucional y, solo una vez la autoridad judicial competente se pronuncie, se podrá evidenciar si los derechos fundamentales alegados resultan violados o siquiera amenazados.

Así las cosas, el mecanismo que aquí nos ocupa resulta a todas luces improcedente, en cuanto existen otros medios de defensa judicial, sin que en el caso *sub examine* se avizore un perjuicio

---

[5] Ver sentencia T – 317 de 2017.

irremediable que la haga viable como mecanismo transitorio; entiéndase este como aquel riesgo que amenaza de manera inmediata un derecho fundamental, e implica un potencial daño que no podría ser reparado[6], lo cual requiere la concurrencia de diversos factores en la situación fáctica que son enunciados por la Corte Constitucional de la siguiente manera: "*la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales*"[7]; elementos anteriores que no reúne el presente asunto, máxime si se tiene en cuenta que, según informó la propia E.P.S., a la fecha se ha garantizado los servicios en salud derivados de sus patologías y, para el caso de su ARL no se encuentran actualmente trámites pendientes derivados de su laboral para tratar; ello, sin contar con que no se demuestra que su empleador la haya desvinculado laboralmente, lo que de suyo tampoco permite concluir que la ausencia de reconocimiento de salarios origina "*…un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital*"[8].

También se advierte que, con base en el material probatorio recaudado, no puede decirse que dentro del sub examine se estructura una situación de discriminación laboral que justifique la intervención inmediata del juez constitucional.

Como corolario, puede deducirse que no concurren las condiciones expuestas en la parte considerativa de este fallo a fin de que proceda la presente acción como mecanismo idóneo para la protección de los derechos presuntamente vulnerados por la pasiva, amén que no se han surtido las **judiciales** pertinentes para obtener lo que por esta vía pretende, cuyo procedimiento se adelanta con la garantía de los derechos al debido proceso y a la defensa de las partes intervinientes.

Conforme a lo indicado, el amparo deprecado debe ser denegado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

[6] Sentencia T-628 de 2008
[7] Sentencia T-225 de 1993.MP Vladimiro Naranjo Mesa.
[8] Sentencia T – 724 de 2017.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tutela interpuesta por **MARÍA DE LA LUZ RAMÍREZ VALENCIA,** de acuerdo con las razones dadas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y eficaz a las partes, enterándolas de que cuentan con la impugnación prevista en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, en caso que no se encuentren conformes con lo aquí decidido.

TERCERO: Remitir en la oportunidad legal el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que las partes no hagan uso del recurso mencionado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

R.R.